

## CATEGORIZACION DE DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS

### 1. ¿Qué entidades territoriales están obligadas a categorizarse?

Están obligados a categorizarse, los departamentos, los municipios y los distritos. Los departamentos a partir de la vigencia de la Ley 617 de octubre 6 de 2000: los municipios y distritos, a partir de la vigencia de la Ley 136 de 1994.

### 2. Con qué periodicidad deben categorizarse las entidades territoriales?

Tanto la Ley 136 de 1994, como la Ley 617 de 2000, establecen a los mandatarios locales y departamentales la obligación establecer **anualmente** la categoría que regirá para el año siguiente, independientemente de que al establecerla pueda continuar en la que trae.

En otras palabras, todos los años se debe expedir el correspondiente acto administrativo de categorización.

### 3. ¿Los gobernadores y alcaldes cuentan con términos precisos para establecer la categoría del respectivo departamento, distrito, o municipio?

La ley 617 de 2000 les señaló como fecha límite, el 30 de octubre (antes del 31) de cada año, para que el respectivo Gobernador o Alcalde, expida el Decreto de categorización.

Para la categorización del año 2001, la Ley prescribió un término diferente: Dentro de los 15 días siguientes al recibo de las certificaciones sobre población e ingresos expedidas por el DANE y el Contralor General de la República, quienes a su vez deben enviarlas dentro de los 30 días siguientes a la expedición de la ley.

Como la Ley es del 6 de octubre, y el Código de Régimen Político y Municipal establece que cuando la Ley habla de días éstos se entenderán hábiles a menos que la misma Ley diga lo contrario, tenemos que el DANE y el Contralor General de la República debían enviar las certificaciones a más tardar el día 22 de noviembre del 2000 y los Gobernadores y Alcaldes debían expedir el Decreto de categorización dentro de los 15 días siguientes a su recibo, es

decir, a la fecha que figure como recibido el documento en la respectiva entidad territorial.

**4. ¿Cuando el gobernador o el alcalde no cumple con la obligación de expedir el Decreto de Categorización dentro de los términos previstos en la Ley, puede expedirlo con posterioridad?**

El término máximo permanente - 30 de octubre - previsto en los artículos 1 y 2 párrafos 4 y 5 respectivamente de la ley 617 de 2000, es preclusivo, lo que significa que la autoridad territorial pierde competencia.

La Ley previó esta situación y prescribió que en esos casos, el Contador General de la Nación, debe expedir en el mes de noviembre, la Certificación sobre la categoría a la cual pertenece la respectiva entidad territorial.

**5. ¿Si el Contador General de la Nación no expide la Certificación en el mes de noviembre, puede expedirla con posterioridad?**

Como en este caso la Ley no le atribuyó a la omisión del Contador un efecto especial, éste conserva la competencia y puede expedirla con posterioridad, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

**6. Quién tiene la competencia para certificar la categoría de la entidad territorial para el año 2001, cuando el respectivo gobernador o alcalde no expide el Decreto de categorización dentro del límite especial previsto en la Ley?**

Como se trata de un término especial previsto en los párrafos transitorios de los artículos 1 y 2 de la Ley 617 de 2000, cuya fecha de vencimiento varía para cada caso particular pues depende de la fecha en que cada mandatario reciba las Certificaciones ordenadas en la Ley, fecha que en todos los casos es posterior al mes de noviembre, y tomando en consideración que la competencia otorgada al contador en los párrafos 4 y 5 de los artículos 1 y 2 respectivamente aplica al vencimiento de los términos generales permanentes previstos en esos mismos artículos y párrafos, en el caso especial de los párrafos transitorios, la competencia permanece en cabeza del gobernador y del alcalde, sin perjuicio de la acción disciplinaria que corresponda.

**7. ¿En cuantas categorías pueden clasificarse los departamentos?**

Los departamentos pueden clasificarse en cinco (5) categorías a saber:

CATEGORIA	POBLACION	INGRESOS S.M.L.M.
1. ESPECIAL	> 2.000.000 hab.	Más de 600.000
2. PRIMERA	entre 700.001 y 2.000.000 hab.	= o > 170.001 y hasta 600.000
3. SEGUNDA	entre 390.001 y 700.000 hab.	= o > 122.001 y hasta 170.000
4. TERCERA	entre 100.001 y 390.000 hab.	= o > 60.001 y hasta 122.000
5. CUARTA	= o < a 100.000 hab.	No > 60.000

### 8. ¿En cuantas categorías pueden clasificarse los municipios y Distritos?

Tanto con la Ley 617 de 2000 como con la Ley 136 de 1994, los municipios y distritos pueden clasificarse en siete (7) categorías a saber:

CATEGORIA	POBLACION	INGRESOS S.M.L.M.
1. ESPECIAL	= o > 500.001 hab.	Más de 400.000
2. PRIMERA	entre 100.001 y 500.000 hab.	> 100.000 y hasta 400.000
3. SEGUNDA	entre 50.001 y 100.000 hab.	> 50.000 y hasta 100.000
4. TERCERA	entre 30.001 y 50.000 hab.	> 30.000 y hasta 50.000
5. CUARTA	entre 20.001 y 30.000 hab.	> 25.000 y hasta 30.000
6. QUINTA	entre 10.001 y 20.000 hab.	> 15.000 y hasta 25.000
7. SEXTA	= o < a 10.000 hab.	No > 15.000

### 9. ¿Las variables establecidas en la Ley 617 de 2000 para la categorización, son iguales para todas las entidades territoriales?

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 617 de 2000, en el procedimiento general, tanto los departamentos como los municipios y distritos, aplican las mismas variables, a saber:

- **Ingresos corrientes anuales del nivel central, de libre destinación**, del año inmediatamente anterior, certificada por el Contralor General de la República
- **Población** para el año inmediatamente anterior, certificada por EL Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

- **Porcentaje de participación de los gastos de funcionamiento del nivel central en los ingresos corrientes de libre destinación**, correspondiente al año inmediatamente anterior, certificado por el Contralor General de la República.

#### **10. ¿Qué se entiende por vigencia anterior?**

Para los fines de la Ley 617 de 2000, se entiende por vigencia anterior la correspondiente al año fiscal inmediatamente anterior a aquel en que se adopta la categoría.

#### **11. ¿Qué se entiende por ingresos corrientes de libre destinación?**

Los ingresos corrientes de libre destinación son aquellos que se perciben en forma regular o de flujo. La Ley 617 de 2000 en su artículo 3 precisó lo que se entiende por ingresos corrientes de libre destinación, definiéndolos como aquellos que no tienen destinación específica por ley o acto administrativo.

#### **12. ¿Los ingresos de las entidades descentralizadas hacen parte de la base de cálculo de los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial?**

No. Los ingresos que computan para determinar la categoría de la respectiva entidad territorial, son únicamente aquellos que percibe el nivel central territorial.

#### **13. ¿Son obligatorias las Certificaciones expedidas por el Contralor General de la República?**

En relación con este interrogante se presentan dos situaciones:

- a) En todos los casos en que la categorización se efectúe aplicando las variables de la Ley 617 de 2000, es obligatorio utilizar las certificaciones expedidas por la Contraloría General de la República. En el evento en que esta entidad no las envíe oportunamente, deben ser solicitadas por la respectiva entidad territorial.
- b) Cuando por aplicación de la autorización contenida en el párrafo 9 del artículo 2 de la Ley 617 de 2000 los municipios y distritos se categoricen

con aplicación de la Ley 136 de 1994, utilizarán las certificaciones sobre recursos fiscales ejecutados en el año inmediatamente anterior expedidas por la respectiva contraloría territorial, en los términos del Decreto 2796 de 1994.

**14. ¿Para los propósitos de la ley 617, los rendimientos financieros originados en los recursos de la administración central departamental, distrital, o municipal, y los excedentes financieros que las entidades descentralizadas transfieren al nivel central, hacen parte de los ingresos corrientes de libre destinación?**

Los rendimientos financieros obtenidos con recursos de libre destinación, y los excedentes financieros que las entidades descentralizadas transfieren al nivel central, no hacen parte de los ingresos corrientes, independientemente de su destinación, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 111 de 1996, (Estatuto Orgánico de Presupuesto) estos ingresos son recursos de capital.

**15. ¿El porcentaje del impuesto predial, o la sobretasa ambiental, con destino a las Corporaciones Autónomas Regionales según el caso, computan dentro de los ingresos corrientes de libre destinación?**

Los ingresos correspondientes al porcentaje del impuesto predial que algunos municipios destinan para las Corporaciones Autónomas Regionales, o los ingresos por concepto de la sobretasa con destino a estas Corporaciones, en aquellos municipios o distritos que la tengan establecida, aunque hacen parte de los ingresos tributarios corrientes constituyen una renta de destinación específica de origen constitucional, y por lo tanto, no forman parte de los ingresos corrientes de libre destinación.

**16. ¿Para el cálculo de los ingresos corrientes de libre destinación en los departamentos, se descuentan los recursos que deben destinarse al FONPET?**

La Ley 549 de 1999 creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales y estableció que a partir del año 2.001 los departamentos deben transferir a éste Fondo (FONPET), el 20% del impuesto de registro (art. 2, numeral 8, ley 549/99) y el 5% de los ingresos corrientes de libre destinación, porcentaje que deberá aumentar un punto por año en los cinco años siguientes, de manera que a partir del año 2.006 dicha transferencia alcance el 10%. (art. 2, numeral 9, ley 549/99).

Lo anterior significa que la ley 549 estableció destinación específica para una parte del impuesto de registro y para un porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación de los departamentos, y en consecuencia, estos valores no hacen parte de los ingresos corrientes de libre destinación que determinan la categoría de los departamentos.

El procedimiento para establecer esa depuración es el siguiente:

- a) Se toman los ingresos corrientes y se les restan las rentas de destinación específica, tales como el situado fiscal y las regalías, el 20% del impuesto de registro (Ley 549/2000), la transferencia por ACPM, y todos los demás ingresos corrientes de destinación específica, establecida por ley o acto administrativo (estampillas, etc.)
- b) Al valor así obtenido se le descuenta el 5% (art. 2, numeral 9, ley 549/99). y se obtienen los ingresos corrientes de libre destinación.

**17. ¿Las rentas ordinarias de destinación específica que se liberan para aplicarlas a los programas de saneamiento fiscal, hacen parte de los ingresos corrientes de libre destinación base de la categorización?**

Las rentas que se liberan en virtud del artículo 12 de la Ley 617 de 2000 para aplicarlas a los programas de saneamiento fiscal, cambian de destinación – Aplican al Saneamiento fiscal - pero no pierden su carácter de rentas de destinación específica, luego no hacen parte de los ingresos corrientes de libre destinación.

**18. ¿Qué procedimientos pueden aplicar los departamentos para categorizarse?**

Para que los departamentos se clasifiquen en alguna de las categorías previstas en el artículo 1 de la Ley 617 de 2000, pueden aplicar uno de los dos procedimientos siguientes:

- a) Procedimiento corriente
- b) Procedimiento especial

**19. ¿Que pasos se deben seguir para la categorización de los departamentos, cuando aplican el procedimiento corriente de la Ley 617 de 2000?**

Para la categorización de los departamentos por el sistema ordinario o corriente, se deben seguir los siguientes pasos:

**Primer paso:** Ubicarse en alguna de las categorías establecidas en el artículo 1 de la Ley 617 de 2000 aplicando la variable “Población” para el año inmediatamente anterior, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

**Segundo paso:** Tomar los “ingresos corrientes de libre destinación efectivamente recaudados en el año anterior”, certificados por la Contraloría General de la República y convertirlos a salarios mínimos legales mensuales, tomando como parámetro el salario vigente para el período fiscal en el cual se efectuaron los recaudos que se toman de base para la categorización.

**Tercer paso:** Confrontar si el número de salarios mínimos legales mensuales resultantes del paso anterior, coincide con los previstos en la Ley para la categoría establecida con base en la población. Si coincide, el Departamento se preclasificará en esa categoría. Si no coincide porque los salarios superan el tope máximo establecido en la ley para esa categoría, deberá preclasificarse en la categoría inmediatamente superior.

Si ocurre que el número de salarios mínimos no alcanza el límite mínimo establecido en la ley para la categoría resultante de la población, se dejará de lado la categoría correspondiente a población, para preclasificarse exclusivamente con base en los salarios mínimos legales mensuales obtenidos. (ingresos corrientes anuales de libre destinación)

**Cuarto paso:** Agotados los pasos anteriores y una vez preclasificado en una categoría determinada, se debe comparar la relación “gastos de funcionamiento del año anterior/ Ingresos corrientes de libre destinación recaudados en el año inmediatamente anterior, certificada por la Contraloría General de la República, frente al porcentaje autorizado en el artículo 4 de la Ley 617 de 2000. Si el porcentaje supera el monto previsto para la respectiva categoría, podrá acudir al porcentaje previsto en el artículo 5 – régimen de transición, para el respectivo año y categoría.

Si de la comparación resulta que la entidad territorial destinó a gastos de funcionamiento en el año inmediatamente anterior, un porcentaje superior al autorizado en la Ley, la entidad territorial deberá clasificarse en la categoría inmediatamente inferior a aquella en la cual se había preclasificado en los pasos anteriores.

**Quinto paso.** Establecida la categoría en la forma antes descrita, el Gobernador, antes del 31 de octubre, debe expedir el Decreto sobre la categoría en la cual queda clasificado el departamento para el año fiscal siguiente.

**Sexto paso.** Publicar el Decreto de Categorización y envío de una copia al Ministerio del Interior, para su registro.

**Ejemplo:** Un departamento recaudó en el año de 1999 ingresos corrientes de libre destinación en cuantía de \$30.334.000.000; se gastó en funcionamiento el 77% de sus ingresos corrientes de libre destinación según certificación expedida por la Contraloría General de la República y su población para dicho año, certificada por el DANE fue de 800,000 habitantes.

**Primer paso:** De acuerdo con la población, 800.000 habitantes, el departamento debe ubicarse, en principio, en la CATEGORIA PRIMERA

**Segundo paso:** Al convertir los ingresos anuales de libre destinación a salarios mínimos legales mensuales vigentes se obtiene el siguiente resultado:

Ingresos de libre destinación año 99  
Salario mínimo legal año 99

$$\frac{\$30.334.000.000}{\$236.460} = 128.283, 85 \text{ S.M.L.M.}$$

**Tercer paso:** Al comparar los salarios mínimos resultantes de la operación anterior (128.283) con los señalados en la Ley para los departamentos de categoría primera, se observa que no alcanzan el mínimo (170.001), por lo cual, el departamento se debe preclasificar en la categoría que corresponda al número de Salarios Mínimos Legales Mensuales, obtenidos, es decir, en la CATEGORIA SEGUNDA

**Cuarto paso:** Como en el artículo 5° de la Ley 617 de 2000 no figura límite de gasto para el año de 1999, año que sirve de base para la categorización del año 2001, no es posible efectuar la comparación de que trata el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 617 de 2000, y en consecuencia, la categoría en la que debe clasificarse el departamento del ejemplo será la CATEGORIA SEGUNDA.

**Quinto paso:** El Gobernador, para el primer año de aplicación de la Ley 617 de 2000, deberán expedir el Decreto de categorización dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de las Certificaciones expedidas por el Contralor General de la República y el DANE.



**Sexto paso.** Publicación y envío de una copia del Decreto al Ministerio del Interior para su Registro.

**OBSERVACIONES.** Si los datos, (ingresos, gastos y salario) correspondieran al año 2001, y por aplicación de la variable ingresos el departamento pudiera recategorizarse manteniendo la clasificación que traía, CATEGORÍA SEGUNDA, como el artículo 5 de la Ley 617 autoriza a los departamentos de categoría segunda a gastar en funcionamiento en el año 2001 únicamente hasta el 75.0% de sus ingresos de libre destinación y gastó el 77%, por aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1 de la ley 617 de 2000, deberá clasificarse para el año 2003, en una categoría inferior a la preestablecida en los pasos 1 a 3, es decir, bajar a la CATEGORIA TERCERA.

**20. ¿En qué consiste el procedimiento especial autorizado en la ley para los departamentos?**

El procedimiento especial consiste en la utilización de los ingresos y gastos de funcionamiento de la vigencia, en lugar de los del año inmediatamente anterior, para la determinación de la categoría del año siguiente.

**21. ¿En qué casos pueden los departamentos aplicar el procedimiento especial y cuáles son los pasos a seguir?**

Los departamentos pueden aplicar el procedimiento especial autorizado en el inciso final del párrafo 4 del artículo 1 de la Ley 617 de 2000, en todos aquellos casos posteriores a la primera categorización, en los cuales, al aplicar la variable “ingresos corrientes anuales de libre destinación del año inmediatamente anterior” para el año siguiente deba bajar de categoría; o, cuando al efectuar la comparación del porcentaje máximo de gasto de funcionamiento autorizado, deba bajarse a la inmediatamente inferior; siempre que demuestre que de acuerdo con su capacidad fiscal, ha modificado las condiciones que lo obligan a disminuir de categoría.

Para la aplicación de este procedimiento, se entiende por capacidad fiscal la posibilidad real de financiar la totalidad de sus gastos de funcionamiento con sus ingresos corrientes de libre destinación, dejando excedentes que le permitan atender otras obligaciones corrientes acumuladas, y financiar al menos parcialmente la inversión pública autónoma.

Los pasos a seguir serán los siguientes:

**Primer paso:** Establecer la categoría por el procedimiento corriente.

**Segundo paso:** Comprobar que en la vigencia ha modificado las condiciones que lo obligan a disminuir de categoría, para lo cual:

- a) Tomará en forma discriminada por tipo o clase, los ingresos corrientes de libre destinación efectivamente recaudados en el primer semestre del año en que se realiza la categorización y efectuará frente a cada uno de ellos, la proyección a diciembre 31, sustentando las proyecciones respectivas.
- b) Tomará los gastos de funcionamiento causados en el semestre y los proyectará a 31 de diciembre, sustentando las proyecciones respectivas.
- c) Remitirá a la Contraloría General de la República, a más tardar dentro de la última quincena del mes de Agosto, la solicitud de nueva Certificación para efectos de la categorización, con fundamento en los ingresos corrientes de libre destinación y gastos de funcionamiento de la vigencia, acompañada de los soportes técnicos que permitan sustentar los nuevos indicadores.

La información sobre ingresos efectivamente recaudados y gastos de funcionamiento causados debe ir suscrita por el contador del departamento; la información sobre ingresos y gastos presupuestados debe ir suscrita por el Jefe de Presupuesto del Departamento.

**Tercer paso:** Expedir el Decreto de categorización conforme a las nuevas certificaciones que le expida la Contraloría General de la República con base en los nuevos indicadores propuestos por el departamento.

**Cuarto Paso:** Efectuar la publicación del Decreto y Remitir una copia al Ministerio del Interior para su Registro.

**22. ¿Hasta qué fecha puede el Gobernador del departamento solicitarle a la contraloría una nueva certificación para aplicar el procedimiento especial?**

El término improrrogable del cual dispone el gobernador para elevarle la solicitud a la contraloría, acompañada de las pruebas respectivas, es hasta el 31 de agosto.

Como el reglamento no establece términos en días, sino que habla de “última quincena”, no es viable aplicar las reglas sobre ampliación del término al día hábil siguiente.

**23. ¿Qué efectos tienen las solicitudes de nuevas certificaciones elevadas extemporáneamente?**

Las solicitudes elevadas después del 31 de agosto se tendrán como no presentadas; es decir, no serán tomadas en consideración.

**24. ¿Dentro de qué término debe pronunciarse la Contraloría?**

El término máximo de que dispone la Contraloría General de la República para expedir la nueva certificación o para negarla, es hasta el último día del mes de septiembre, es decir, el 30 de septiembre.

**25. ¿Cómo debe proceder el Gobernador del Departamento cuando la contraloría no aprueba los nuevos indicadores propuestos?**

Si la Contraloría no considera adecuados los indicadores propuestos por el departamento, negará la nueva certificación y en consecuencia, el departamento deberá categorizarse con la información del año anterior, es decir, con base en los resultados de la aplicación del procedimiento ordinario.

**26. ¿Cómo debe proceder el Gobernador del Departamento cuando la Contraloría General de la República no se pronuncia dentro del plazo establecido en la Ley?**

Si a la fecha límite de expedición del Decreto de categorización (30 de octubre) no se ha recibido pronunciamiento de la contraloría, el Gobernador del Departamento deberá categorizarse aplicando el procedimiento ordinario.

Por ningún concepto será válido dejar vencer el término legal ni interpretar la ocurrencia del silencio administrativo positivo para categorizarse por el procedimiento especial, pues el silencio administrativo positivo únicamente opera en los casos expresamente señalados en la Ley.

**27. ¿Qué procedimientos pueden aplicar los distritos y municipios para categorizarse?**

En conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 617 de 2000, los distritos y municipios, para efectos de la categorización, pueden aplicar los siguientes procedimientos:

- a) Procedimiento corriente de la Ley 617 de 2000
- b) Procedimiento corriente transitorio, de la Ley 136 de 1994
- c) Procedimiento Especial transitorio, con intervención de la DAF

**28. ¿En que se diferencia la categorización establecida en la Ley 136 de 1994 y la establecida en la Ley 617 de 2000?**

Las diferencias son las siguientes:

Concepto	Ley 136/94	Ley 617/2000
Variables Básicas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Población</li> <li>Recursos Fiscales (incluye impuestos de destinación específica)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Población</li> <li>• Ingresos Corrientes de Libre destinación</li> </ul>
Variable predominante	Población	Ingresos
Recursos no alcanzan	Baja a categoría inmediatamente inferior	Se clasifica en la categoría de los ingresos
Recursos de libre destinación no alcanzan para sufragar gastos de funcionamiento	Puede acudir a la DAF para solicitarle certificación sobre categorización(Ley 617/2000 Par 9, art. 2)	Baja a categoría inmediatamente inferior
Límite máximo entre una categoría y otra	Una (1) categoría hacia arriba o hacia abajo, según el caso.	Dos (2) categorías hacia arriba o hacia abajo, según el caso.

**29. ¿Qué pasos deben seguir los municipios y distritos para categorizarse, cuando aplican el procedimiento corriente de la Ley 617 de 2000?**

Para la categorización de los municipios y distritos aplicando el procedimiento corriente previsto en la Ley 617 de 2000, se deben seguir los siguientes pasos:

**Primer paso:** Ubicarse en alguna de las categorías establecidas en el artículo 1 de la Ley 617 de 2000 aplicando la variable “Población” para el año inmediatamente anterior, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

**Segundo paso:** Tomar los “ingresos corrientes de libre destinación efectivamente recaudados en el año anterior”, certificados por la Contraloría General de la República y convertirlos a salarios mínimos legales mensuales, tomando como parámetro el salario vigente para el período fiscal en el cual se efectuaron los recaudos que se toman de base para la categorización.

**Tercer paso:** Confrontar si el número de salarios mínimos legales mensuales resultantes del paso anterior, coincide con los previstos en la Ley para la categoría establecida con base en la población. Si coincide, el respectivo municipio o distrito se preclasificará en esa categoría. Si no coincide, porque los salarios son superiores o inferiores a los topes mínimos y máximos establecidos en la ley para esa categoría, se dejará de lado la categoría correspondiente a población, para preclasificarse exclusivamente con base en los salarios mínimos legales mensuales obtenidos. (ingresos corrientes anuales de libre destinación)

**Cuarto paso:** Una vez preclasificado en una categoría determinada de la forma señalada en los pasos anteriores, debe comparar la relación “gastos de funcionamiento del año anterior/ Ingresos corrientes de libre destinación recaudados en el año inmediatamente anterior, certificada por la Contraloría General de la República, frente al porcentaje autorizado en los artículos 6 y 7 de la Ley 617 de 2000, para el respectivo año y categoría.

Si de la comparación resulta que la entidad territorial destinó a gastos de funcionamiento en el año inmediatamente anterior, un porcentaje superior al autorizado en la Ley, la entidad territorial deberá clasificarse en la categoría inmediatamente inferior a aquella en la cual se había preclasificado en los pasos anteriores.

**Quinto Paso.** Establecida la categoría en la forma antes descrita, el respectivo Alcalde, antes del 31 de octubre, debe expedir el Decreto sobre la categoría en la cual queda clasificado el municipio o distrito para el año fiscal siguiente.

**Sexto Paso.** El Decreto de Categorización debe ser publicado y enviado (una copia) al Ministerio del Interior para efectos de su Registro.

### **Primer ejemplo**

Un municipio recaudó en el año de 1999 ingresos corrientes de libre destinación en cuantía de \$28.630.000.000; se gastó en funcionamiento el 85% de sus ingresos corrientes de libre destinación según certificación expedida por

la Contraloría General de la República, y su población para dicho año, certificada por el DANE fue de 550.000 habitantes.

**Primer paso:** De acuerdo con la población, 550.000 habitantes, el municipio o debe ubicarse, en principio, en la CATEGORIA ESPECIAL

**Segundo paso:** Al convertir los ingresos anuales de libre destinación a salarios mínimos legales mensuales vigentes se obtiene el siguiente resultado:

Ingresos de libre destinación año 99  
Salario mínimo legal año 99

$$\frac{\$28.630.000.000}{\$236.460} = 121.077.56 \text{ S.M.L.M.}$$

**Tercer paso:** Al comparar los salarios mínimos resultantes de la operación anterior (121.077) con los señalados en la Ley para los municipios de categoría ESPECIAL, se observa que son inferiores al límite (400.001) establecido en la ley para la respectiva categoría, por lo cual, para categorizarse, debe prescindir de la categoría correspondiente a la población y ubicarse en la categoría que corresponda al número de salarios mínimos legales mensuales, es decir, debe preclasificarse, en la CATEGORIA PRIMERA

**Cuarto paso:** Como en el artículo 7° de la Ley 617 de 2000 no figura límite de gasto para el año de 1999, año que sirve de base para la categorización del año 2001, no es posible efectuar la comparación de que trata el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 617 de 2000, y en consecuencia, la categoría en la que debe clasificarse el municipio del ejemplo será la CATEGORIA PRIMERA.

**Quinto paso:** El Alcalde, para el primer año de aplicación de la Ley 617 de 2000, deberán expedir el Decreto de categorización dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de las Certificaciones expedidas por el Contralor General de la República y el DANE.

**Sexto paso:** Publicación y envío del Decreto de categorización al Ministerio del Interior para su Registro.

## Segundo ejemplo

Un municipio que desde el año 2001 se encuentra clasificado en categoría Primera, recaudó en el año 2001 ingresos corrientes de libre destinación en cuantía de \$15.800.000.000; se gastó en funcionamiento el 82% de sus ingresos corrientes de libre destinación según certificación expedida por la Contraloría General de la República y su población para dicho año, certificada por el DANE fue de 450.000 habitantes. El Municipio va a categorizarse para el año 2003.

**Primer paso:** De acuerdo con la población, 450.000 habitantes, el municipio debe ubicarse, en principio, en la CATEGORIA PRIMERA

**Segundo paso:** Al convertir los ingresos anuales de libre destinación a salarios mínimos legales mensuales vigentes se obtiene el siguiente resultado:

$$\frac{\text{Ingresos de libre destinación año 2001}}{\text{Salario mínimo legal año 2001}} = \frac{\$15.800.000.000}{\$301.420} = 52.418,55 \text{ S.M.L.M.}$$

**Tercer paso:** Al comparar los salarios mínimos resultantes de la operación anterior (52.418) con los señalados en la Ley 617 de 2000 para los municipios de primera categoría, se observa que son inferiores al límite mínimo (100.000) para la respectiva categoría, por lo cual, debe prescindir de la población y preclasificarse únicamente con base en los salarios mínimos legales mensuales, es decir, en la CATEGORIA SEGUNDA

**Cuarto paso:** Para el año 2001 el municipio tenía la categoría Primera y de conformidad con el en el artículo 7° de la Ley 617 de 2000 el límite de gasto para esa categoría era del 80% de sus ingresos corrientes de libre destinación; como gastó el 82%, debe darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 617 de 2000, y en consecuencia, debe descender a la categoría inmediatamente inferior; por lo tanto, como de acuerdo con los ingresos le correspondía la categoría segunda, debe clasificarse el municipio del ejemplo en la CATEGORIA TERCERA.

No obstante, antes de fijar definitivamente la categoría es necesario verificar si se da cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 617, según el cual, ningún municipio puede aumentar o descender más de 2 categorías entre un año y el siguiente. Como el Municipio en el año 2002 se encuentra clasificado en Categoría Primera, al quedar ubicado en la categoría tercera para el año 2003, se da cumplimiento a la Ley.

**Quinto paso:** Expedición del Decreto de categorización ( a más tardar el 30 de octubre).

**Sexto paso:** Publicación y envío del Decreto al Ministerio de Gobierno para su Registro.

**30. ¿Qué requisitos debe cumplir un Municipio o un Distrito para categorizarse con base en las normas de la ley 136 de 1994?**

De conformidad con lo previsto en el parágrafo 9 del artículo 2 de la Ley 617 de 2000, los municipios y distritos pueden optar por aplicar las reglas de categorización previstas en el artículo 6 de la ley 136 de 1994 y el Decreto Reglamentario 2796 de 1994, en lugar de las normas generales previstas en el artículo 2 de la ley 617 de 2000, durante los años 2000, 2001, 2002 y 2003, para establecer la categoría correspondiente a los años 2001, 2002, 2003, y 2004, sin que para ello deban cumplir con algún requisito especial.

**31. ¿Puede un municipio o distrito que se categorizó para un año determinado con fundamento en la Ley 617 de 2000, categorizarse al año siguiente con fundamento en la Ley 136 de 1994, y acudir a la DAF, si es del caso?**

Durante el término de transición, los municipios y distritos pueden aplicar para efectos de categorizarse, indistintamente, la Ley 136 de 1994 o la ley 617 de 2000, por cuanto esta última únicamente es de aplicación obligatoria para la categorización del año 2004 y siguientes, siempre y cuando no sobrepasen los límites previstos en el artículo 89 de la ley 617 de 2000.

**32. ¿Cómo debe proceder el Municipio o Distrito para categorizarse en forma corriente con base en la Ley 136 de 1994?**

Para categorizarse con fundamento en el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, los municipios y distritos deben aplicar el siguiente procedimiento:

**Primer paso:** Solicitar a la respectiva contraloría y al DANE, a más tardar en el mes de abril, las certificaciones sobre ingresos fiscales y población del año inmediatamente anterior, certificaciones que deben ser expedidas a más tardar el 30 de mayo de cada año. (Art. 1 parágrafo 1 Dcto 2796/94).



Para estos efectos, el decreto 2796 de 1994 definió lo que se entiende por recursos fiscales, así:

"Art. 2. - RECURSOS FISCALES. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto-Ley 2626 de 1994 y el artículo 1 de este Decreto, los recursos fiscales que servirán de base para realizar la categorización, son los correspondientes a ingresos anuales ejecutados por el sector central de la administración distrital o municipal según el caso, en la vigencia fiscal inmediatamente anterior y estarán integrados por los ingresos corrientes, excluidas las rentas de destinación específica, entendiendo por estas las destinadas por ley o acuerdo a un fin determinado.

Los ingresos corrientes, son los tributarios y los no tributarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto.

Parágrafo 1. La totalidad de los ingresos tributarios formarán parte de la base aún cuando estén afectados por la ley con destinación específica.

Parágrafo 2. El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los recursos fiscales determinados en el presente artículo." <sup>1</sup>

(Se subraya)

**Segundo paso:** Ubicarse en alguna de las categorías establecidas en el artículo 6 de la Ley de 1994, aplicando la variable "Población" para el año inmediatamente anterior, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

**Tercer paso:** Tomar los ingresos fiscales ejecutados por la administración central en la vigencia inmediatamente anterior, certificados por la contraloría municipal o departamental, según quien ejerza el control fiscal, y convertirlos a salarios mínimos legales mensuales, tomando como parámetro el salario que rigió para la vigencia que sirve de base para el cálculo.

**Cuarto paso:** Confrontar si el número de salarios mínimos legales mensuales resultantes del paso anterior, coincide con los previstos en la Ley para la categoría establecida con base en la población. Si coincide, el respectivo municipio o distrito se clasificará en esa categoría. Si no coincide, porque los salarios son superiores al límite máximo establecido en la ley para esa

---

<sup>1</sup> El artículo 19 del decreto 2626/94, corresponde al artículo 6 de la Ley 136 de 1994.

categoría, el distrito o municipio deberá clasificarse en la categoría inmediatamente superior; si son inferiores al límite mínimo, se clasificará en la categoría inmediatamente inferior.

**Quinto paso:** Una vez clasificado, el alcalde verificará si sus ingresos corrientes de libre destinación proyectados para el año siguiente, son suficientes para financiar los gastos de funcionamiento sin superar el monto máximo previsto en el artículo 7 para la respectiva categoría y período fiscal. Si son suficientes, expedirá el Decreto de categorización, antes del 31 de octubre del respectivo año.

Si no son suficientes, puede proceder a aplicar el procedimiento especial transitorio, con intervención de la DAF.

**Sexto paso:** Publicación y envío del Decreto al Ministerio del Interior para su Registro.

### **33. ¿En qué casos se puede hacer uso del procedimiento especial transitorio con intervención de la DAF?**

Tal como lo prevé el párrafo 9 del artículo 2 de la Ley 617 de 2000, la intervención de la DAF procede únicamente cuando se presentan concomitantemente las siguientes situaciones:

- a) Que para la categorización del respectivo municipio o distrito se hayan aplicado las normas de la Ley 136 de 1994:
- b) Que los ingresos corrientes de libre destinación proyectados para el año siguiente, no sean suficientes para sufragar los gastos de funcionamiento; es decir, éstos superen el porcentaje máximo autorizado para la respectiva categoría y período fiscal.

### **34. ¿Cualquier persona u organismo puede solicitarle a la DAF la certificación sobre la Categoría de un municipio o distrito?**

Conforme a lo previsto en el párrafo 9 del artículo 2 de la Ley 617 de 2000, la facultad para solicitar la certificación radica exclusivamente en los Alcaldes. Luego, ninguna otra persona, corporación, u organismo, puede efectuar dicha solicitud y en caso de hacerlo, la DAF así se lo informará, rechazando la petición.

### **35. ¿Qué requisitos se deben cumplir para obtener la certificación de la DAF?**

De conformidad con lo previsto en el Reglamento, los requisitos que se deben cumplir son los siguientes:

- a) Solicitud escrita elevada por el respectivo alcalde, ante la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, en la cual se demuestre la imposibilidad financiera de atender los gastos de funcionamiento de la correspondiente categoría con los ingresos corrientes de libre destinación. soportada técnicamente.
- b) Elevar la solicitud a más tardar el 30 de agosto
- c) Adjuntar con la solicitud los siguientes documentos:
  - Análisis técnico efectuado por el Municipio y categoría en la cual se preclasificó.
  - Certificación que sobre los recursos fiscales, expidió el Contralor respectivo, y que sirvió de base para el análisis efectuado por el respectivo Municipio.
  - Certificación sobre población de la vigencia anterior, expedida por el DANE
  - Certificación expedida por el Contralor General de la República sobre ingresos corrientes anuales de libre destinación del año anterior y sobre la proporción Gastos de funcionamiento /ingresos corrientes.
  - Información sobre las rentas titularizadas en la vigencia
  - Certificación sobre las rentas de destinación específica.
  - Presupuesto definitivo y ejecución mensualizada de ingresos y gastos del año inmediatamente anterior
  - Presupuesto definitivo y ejecución mensualizada de ingresos y gastos de la vigencia, con corte a 30 de junio.
  - Relación total de las cuentas por pagar de la administración con corte a 30 de junio, separadas en inversión y funcionamiento, discriminadas por vigencia en la cual se causaron.

- Relación de la deuda pública vigente a junio 30 detallando todas las condiciones de contratación como costo, plazo, garantías y contragarantías.
- d) Entregar a la DAF dentro del plazo improrrogable que ésta le indique, los demás documentos o informes que le sean requeridos.
- e) Las solicitudes extemporáneas no serán atendidas

**NOTA.** Para la categorización del año 2001, la solicitud podrá elevarse hasta el 28 de febrero.

En este evento, las relaciones de cuentas por pagar y de deuda pública, deben entregarse con corte a 31 de diciembre del año 2000.

### **36. ¿Dentro de qué término se debe pronunciar la DAF?**

La DAF debe emitir la Certificación sobre la categoría en la cual debe clasificarse el respectivo municipio o distrito, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud presentada en debida forma.

### **37. ¿Si la entidad territorial no está de acuerdo con la certificación expedida por la DAF, puede establecer directamente la categoría aplicando otro de los procedimientos previstos en la Ley 617 de 2000?**

No. La categoría certificada por la DAF a solicitud del respectivo alcalde, es de obligatoria adopción; luego, una vez expedida la certificación, el alcalde está obligado a adoptarla, mediante la expedición del respectivo Decreto antes del 31 de octubre.

### **38. ¿Qué recursos proceden contra la certificación de la DAF?**

Como quiera que los actos de Certificación se limitan a dar fé de un hecho o situación existente y no constituyen expresión de la voluntad del Estado, no son actos administrativos sino actuaciones de la administración y en consecuencia, contra las referidas certificaciones no procede recurso alguno.

El acto Administrativo lo constituirá el Decreto que expida el señor Alcalde adoptando la categoría del municipio o distrito..

**39. ¿Los municipios y distritos que adopten su categoría aplicando los procedimientos de la Ley 136 de 1994, no están obligados a sujetarse a los límites de gasto previstos en la Ley 617 de 2000?**

Todas las entidades territoriales, independientemente de las normas que apliquen para clasificarse en alguna de las categorías, están obligadas a sujetarse a los límites de gasto establecidos en la Ley 617 de 2000, para la respectiva categoría.

**40. ¿Existen reglas especiales sobre categorización, para algunos municipios?**

Sí. La ley 617 de 2000 trae las siguientes reglas especiales aplicables únicamente a algunos municipios:

- a) El párrafo 7 del artículo 2 establece que los municipios de frontera de más de 70.000 habitantes se clasificarán como mínimo en **cuarta categoría**; esto significa que si al aplicar las variables establecidas en la Ley la categoría es inferior a la cuarta, deberá clasificarse en ésta, prescindiendo de cualquier otra consideración, siempre y cuando tenga más de 70.000 habitantes.
- b) El párrafo 8 del artículo 2 establece que los municipios colindantes con el Distrito Capital, con población superior a 300.001 habitantes, se clasificarán en **segunda categoría**; esto significa que cumplido el requisito de población, se prescinde de los ingresos para efectos de la categorización.
- c) El artículo 85 establece que los distritos o municipios ubicados en jurisdicción de áreas metropolitanas, se clasificarán atendiendo únicamente el factor poblacional y mínimo en **cuarta categoría**. Es decir, que si de acuerdo con la población le corresponde clasificarse en categoría quinta o sexta, debe ubicarse en cuarta categoría.
- d) Por último, los nuevos municipios deben clasificarse en la categoría sexta, hasta tanto puedan acreditar los recursos y población exigidos en la ley para ubicarse en una categoría diferente.

**41. ¿Qué implicaciones tienen estas normas de excepción en relación con la autorización contenida en el párrafo 9 del artículo 2 de la ley 617 de 2000?**

Las regulaciones especiales establecidas para los municipios de frontera, los municipios colindantes con el Distrito Capital con población superior a 300.001 habitantes y los municipios pertenecientes a áreas metropolitanas, no impiden la aplicación de las opciones autorizadas en el párrafo 9 del artículo 2 de la Ley 617 de 2000 de aplicar transitoriamente la Ley 136 de 1994 y de acudir a la DAF para efectos de la categorización.

En cuanto a la categorización de los nuevos municipios en la categoría sexta, aplica desde el mismo momento de vigencia de la Ley.

## **CAPITULO II**

### **GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y LIMITE A LOS GASTOS**

**42. ¿Qué se entiende por gastos de funcionamiento?**

Son gastos de funcionamiento todos aquellos destinados a cubrir las obligaciones corrientes de la respectiva entidad territorial, tales como los servicios personales, incluidos los contratos de prestación de servicios para la realización de actividades administrativas, los gastos generales, incluidos los servicios públicos, las mesadas pensionales y las transferencias de ley, así como los pagos a maestros y médicos financiados con recursos propios.

**43. ¿Los gastos de las asambleas, concejos, y personerías, así como las transferencias del nivel central a las contralorías, hacen parte de los gastos de funcionamiento de la respectiva entidad territorial?**

Sí. Los gastos de las asambleas, concejos, y personerías, así como las transferencias del nivel central a las contralorías, hacen parte de los gastos de

funcionamiento de la respectiva entidad territorial por cuanto estas corporaciones y entidades constituyen una sección dentro del presupuesto de gastos de la entidad territorial y computan dentro del límite máximo autorizado a ésta.

**44. Fijada la categoría de un departamento, distrito, o municipio, qué ajustes se deben efectuar a los gastos de funcionamiento en el presupuesto?**

Una vez establecida la categoría que debe regir para el año siguiente, las autoridades de la respectiva entidad territorial deben proceder a efectuar los ajustes que se requieran al proyecto de presupuesto de la vigencia siguiente, con el fin de adecuarlo a los límites máximos de gastos de funcionamiento autorizados a las entidades territoriales en la Ley 617 de 2000, siempre y cuando se cumpla con el principio de universalidad.

Cuando no sea posible efectuar los ajustes al proyecto de presupuesto sin violar el principio de universalidad, es decir, incorporando todos los gastos, aún si éstos se encuentran desfinanciados los ajustes deberán efectuarse en la etapa de ejecución del presupuesto.

**45. La categoría en la cual se clasifique la entidad territorial, incide en el monto de las transferencias de ley 60 que efectúa la Nación?**

El monto de las transferencias por concepto de situado fiscal y participación de los municipios en los ingresos corrientes de la nación, no depende de la categoría en la cual se encuentre clasificada la entidad territorial. Es así como los departamentos hasta antes de la expedición de la Ley 617 de 2000 no estaban obligados a categorizarse y no por ello dejaban de percibir la transferencia del situado fiscal.

Cosa distinta es que los municipios de categoría cuarta, quinta y sexta, constitucionalmente están autorizados para destinar libremente a gastos de cualquier naturaleza hasta el 15% de los recursos que la Nación les gira por concepto de participación en los ingresos corrientes de la nación.

De allí que, bajar de tercera a cuarta o quinta categoría puede representar para la respectiva entidad territorial la posibilidad de contar con mayores ingresos de libre destinación.

**46. ¿Los aportes al FONPET y los pasivos de las entidades territoriales, computan en los gastos de funcionamiento para el cálculo del cumplimiento de los límites establecidos en la ley?**

El FONPET se creó con el propósito principal de provisionar el pasivo pensional existente en las entidades territoriales y en consecuencia, al igual que los bonos pensionales A y B se cancelan con cargo a la deuda.

El artículo 1 de la Ley 549 de 1999 define el pasivo pensional así:

“Parágrafo 1. Entiéndase por pasivo pensional las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones”.

Así mismo, en el artículo 4, la ley citada determina:

“Art. 4.- PASIVO PENSIONAL COMO PROYECTO PRIORITARIO. Dentro del Plan de Desarrollo de la respectiva entidad deberá incluirse como proyecto prioritario la constitución de las reservas necesarias y su administración a través del Fonpet, para cubrir el pasivo pensional, en los términos de ley.”

Lo anterior conduce a afirmar que los aportes al FONPET, a pesar de realizarse en forma regular y periódica, no computan como gastos de funcionamiento de la entidad

Cosa distinta sucede con los pagos directos de mesadas pensionales que vienen haciendo algunas entidades territoriales y los aportes normales a la seguridad social que se deben hacer sobre los empleados activos, los cuales constituyen gastos de funcionamiento y computan dentro del cálculo de los límites de la ley.

**47. ¿El pago de los pasivos que tienen las entidades territoriales, diferente al pasivo pensional, computa en los gastos de funcionamiento de las entidades para efectos de los límites de la Ley?**

El decreto reglamentario de la Ley 617 de 2000 establece que las amortizaciones del déficit fiscal, (dentro del cual están las mesadas pensionales) y del pasivo laboral y prestacional existentes a diciembre 31 de 2000, no se considerarán gastos de funcionamiento. Por lo tanto, los que se



generen a partir del 1° de enero de 2001, mantendrán su carácter de gastos de funcionamiento.

**48. ¿A que vigencia fiscal se imputan los gastos de funcionamiento que no se cancelen durante la vigencia fiscal en que se causan?**

Si los gastos no pagados generaron un déficit, se deben imputar a la vigencia fiscal en la cual se pagan, tal como lo dispone el artículo 3 parágrafo 3 de la ley 617 de 200, en armonía con lo previsto en el Estatuto orgánico del Presupuesto, (Art. 46 Dcto 111/96) que ordena que, cuando en el ejercicio fiscal anterior a aquel en el cual se prepara el proyecto de presupuesto resultare un déficit fiscal, debe incluirse forzosamente la partida necesaria para saldarlo, y que su no inclusión dará motivo para la devolución del proyecto de presupuesto por parte de la comisión respectiva.

En estas condiciones, computarán para el límite de gasto de funcionamiento de la vigencia en la cual se efectúa el pago.

**49. ¿Los ingresos de las entidades descentralizadas hacen parte de la base de cálculo para establecer el límite de gasto?**

Los ingresos de las entidades descentralizadas no computan dentro de los ingresos de la entidad territorial para establecer el límite de gasto de la misma, ni para el límite de gasto de las asambleas, concejos, personerías y contralorías.

**50. ¿Cuál es el límite máximo permanente de los ingresos corrientes de libre destinación, que pueden destinar a gastos de funcionamiento los departamentos?**

En términos generales, el artículo 4 de la Ley 617 de 2000, señala a los departamentos como límite máximo permanente, aplicable obligatoriamente a partir de la vigencia fiscal 2004, los siguientes:

**CATEGORIA**

**INGRESOS CORRIENTES  
DE LIBRE DESTINACION**

ESPECIAL

50%

PRIMERA	55%
SEGUNDA	60%
TERCERA Y CUARTA	70%

**51. ¿Cuál es el límite máximo permanente de los ingresos corrientes de libre destinación, que pueden destinar a gastos de funcionamiento los municipios y distritos?**

Los artículos 6 y 53 de la Ley 617 de 2000, señala a los municipios, distritos y el Distrito Capital como límite máximo permanente, aplicable en forma obligatoria a partir de la vigencia fiscal 2004, los siguientes porcentajes:

<b>CATEGORIA</b>	<b>INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION</b>
ESPECIAL	50%
PRIMERA	65%
SEGUNDA Y TERCERA	70%
CUARTA, QUINTA Y SEXTA	80%
<b>DISTRITO CAPITAL</b>	<b>50%</b>

**52. ¿Qué porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación pueden destinar a gastos de funcionamiento los departamentos, municipios y distritos durante las vigencias fiscales 2001, 2002 y 2003?**

Durante las vigencias fiscales 2001, 2002 y 2003 se aplica un régimen gradual de transición, con los siguientes porcentajes de los ingresos corrientes de libre destinación:

<b>CATEGORIA</b>	<b>DEPARTAMENTOS</b>		
	<b>2001</b>	<b>2002</b>	<b>2 003</b>
ESPECIAL	65%	60%	55%
PRIMERA	70%	65%	60%
SEGUNDA	75%	70%	65%
TERCERA Y CUARTA	85%	80%	75%

## MUNICIPIOS Y DISTRITOS

CATEGORIA	2001	2002	2003
ESPECIAL	61%	57%	54%
PRIMERA	80%	75%	70%
SEGUNDA Y TERCERA	85%	80%	75%
CUARTA, QUINTA Y SEXTA	95%	90%	85%
<b>DISTRITO CAPITAL</b>	58%	55%	52%

**53. ¿La remuneración de los diputados, así como los aportes a la seguridad social y a pensiones, o los seguros de salud y pensiones, y las prestaciones a que haya lugar, hacen parte de la sección presupuestal de las Asambleas?**

Sí. Todos estos gastos computan dentro del presupuesto de gastos del respectivo departamento, con cargo a la sección presupuestal de la Asamblea.

**54. ¿El seguro de vida de los concejales, el pago de transporte cuando hay lugar y los gastos por atención médica asistencial, computan para el límite a los gastos de los concejos?**

Sí. Éstos gastos hacen parte de los gastos de funcionamiento del respectivo municipio, con cargo a la sección presupuestal del Concejo.

**55. ¿El Seguro de vida de los Alcaldes autorizado en el artículo 87 de la Ley 617 de 2000, qué clase de gasto constituye?**

Es un gasto de funcionamiento que computa para el límite establecido en la Ley a la respectiva entidad territorial.

**56. ¿Existe alguna otra restricción a los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales?**

Sí. De Conformidad con lo dispuesto en artículo 89 de la Ley, las entidades territoriales que en el año anterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley

(9 de octubre del 2000) tuvieron gastos de funcionamiento por debajo de los límites establecidos, no están facultadas para aumentar la participación de dichos gastos como proporción de los ingresos corrientes de libre destinación.

**Por ejemplo:** Si en el año 2000 un departamento clasificado para el 2001 en categoría 2, su proporción gastos de funcionamiento/ ingresos corrientes de libre destinación fue del 70%, para el año 2001 y siguientes no podrá superar este monto aunque sea inferior a los límites establecidos en los artículos 4 y 5 de la Ley.

Esto conlleva la modificación y ajustes a los presupuestos aprobados, en los cuales se hubiere incrementado este porcentaje.

**57. ¿Qué otras entidades u organismos están obligados a limitar los gastos ?**

En conformidad con lo previsto en los artículos 8, 9, 10, 11, 54 y 55 de la Ley 617 de 2000, la restricción a los gastos también aplica a las Asambleas, Concejos, Contralorías, y Personerías.

Sin embargo, el límite establecido a estas corporaciones y organismos no es solo a los gastos de funcionamiento sino a los gastos totales.

**58. ¿Los límites que establece la ley para los gastos de asambleas, concejos, contralorías y personerías, recaen solo sobre sus gastos de funcionamientos?**

No. La Ley estableció límites a los gastos de estos organismos sin entrar a diferenciar entre gastos de funcionamiento y gastos de inversión, por lo cual, es claro que el límite involucra tanto a unos como a otros. Ello obedeció al razonamiento del legislador de que los gastos de este tipo de dependencias son esencialmente gastos de funcionamiento.

**59. Cuál es el límite máximo autorizado en la Ley para los gastos de las Asambleas Departamentales?**

Tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 617 de 2000, a partir del año 2001, dependiendo de la categoría a la cual corresponda el respectivo departamento, los gastos máximos de las asambleas pueden ser iguales Al total de la remuneración de los diputados, más un porcentaje que se liquida sobre dicha remuneración; La fórmula será:

**GASTOS TOTALES DE ASAMBLEAS = TOTAL REMUNERACION  
DIPUTADOS + PORCENTAJE ADICIONAL SOBRE DICHA  
REMUNERACION**

**GASTOS TOTALES DE LAS ASAMBLEAS**

CATEGORIA	TOTAL REMUNERACIÓN DIPUTADOS		% ADICIONAL DE LA REMUNERACION
Especial	30 S.M.L.M. X 7 X N° DIPUTADOS	MAS	80%
Primera	26 S.M.L.M. X 7 X N° DIPUTADOS	MAS	60%
Segunda	25 S.M.L.M. X 7 X N° DIPUTADOS	MAS	60%
Tercera	18 S.M.L.M. X 7 X N° DIPUTADOS	MAS	25%
Cuarta	18 S.M.L.M. X 7 X N° DIPUTADOS	MAS	25%

**N° DIPUTADOS POR DEPARTAMENTO**

DEPARTAMENTOS	N° DIPUTADOS
Antioquia	29
Valle	25
Atlántico, Cundinamarca, Santander	19
Bolívar, Boyacá,	18
Córdoba, Nariño, Norte de Santander, Tolima	17
Caldas, Cauca, Cesar, Huila, Magdalena, Risaralda	16
Caquetá, Chocó, Guajira, Meta, Quindío, Sucre	15
Putumayo	13
Amazonas, Arauca, Casanare, Guainía, Guaviare, San Andrés, Vaupés, Vichada	11

Con los recursos correspondientes al porcentaje adicional se deben cubrir todos los demás gastos de las asambleas diferentes a la remuneración, incluidas las correspondientes a las prestaciones a que tengan derecho los diputados y la seguridad social.

**Ejemplo:** Si queremos establecer el monto máximo de gasto autorizado en la Ley para la Asamblea de un departamento de categoría segunda, con ingresos anuales equivalentes a 155.000 S.M.L.M. (\$44.330.000000), que tenga derecho a tener 15 diputados, el monto máximo de los gastos, incluyendo la remuneración de los diputados, se procede así:

Total meses de sesiones autorizados: 7

Valor remuneración mensual de cada diputado = Vr. S.M.L.M. X 25 = 286.000  
X 7 = 2.002.000

Valor del Salario del Gobernador: \$5.617.706 (Dcto 2736/2000). (Cifra estimada para el año 2001)

Como quiera que el artículo 73 de la ley 617 de 2000 determina que ningún servidor público puede recibir como asignación una suma superior a la del respectivo gobernador o alcalde, para el caso del ejemplo debemos limitar la remuneración de los diputados al monto del salario del respectivo gobernador.

REMUNERACIÓN TOTAL DE CADA DIPUTADO = 5.617.706 X 7 = 39.323.942

REMUNERACION TOTAL DE LOS DIPUTADOS = 39.323.942 x 15 = 589.859.130

% DE GASTO ADICIONAL AUTORIZADO = 60% = 353.915.478

**TOTAL MAXIMO GASTO AUTORIZADO:** =TOTAL REMUNERACION DIPUTADOS + % ADICIONAL = 589.859.130 + 353.915.478 = \$943.774.608

En caso de que los recursos no alcancen, pueden escoger entre reducir el monto de la remuneración, o el número de sesiones.

**60. ¿Cuál es el límite máximo de gastos autorizados en la Ley para los concejos municipales y distritales?**

Los gastos de los concejos municipales y distritales no pueden ser superiores a: **TOTAL HONORARIOS CAUSADOS DE LOS CONCEJALES + % I.C.L.D.**

Los artículos 10 y 11 de la Ley 617 de 2000, señalan como límite máximo de los gastos de los Concejos, los siguientes valores, dependiendo de la categoría del respectivo municipio o distrito.

CATEGORIA	VALOR BASE		INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION				
	Total honorarios causados x N° de sesiones autorizadas		MAS	2001	2002	2003	2004 Y S.S.
	Honorarios Concejales	POR N° Sesiones					
ESPECIAL 19-21 concejales	100% salario diario Alcalde	150 Ord. 30 Extra.	MAS	1.8%	1.7%	1.6%	1.5%

PRIMERA 17-19 concejales.	100% salario diario Alcalde	150 Ord. 30 Extrao.	MAS	1.8%	1.7%	1.6%	1.5%
SEGUNDA 15 concejales	100% salario diario Alcalde	150 Ord. 30 Extra.	MAS	1.8%	1.7%	1.6%	1.5%
TERCERA 13 concejales	100% salario diario Alcalde.	70 Ordina. 12 Extra.	MAS	1.5%	1.5%	1.5%	1.5%
CUARTA 13 concejales	100% salario diario Alcalde	70 Ordina. 12 Extra.	MAS	1.5%	1.5%	1.5%	1.5%
QUINTA 11 concejales	100% salario diario Alcalde	70 Ordina. 12 Extra.	MAS	1.5%	1.5%	1.5%	1.5%
SEXTA 7-9 Concejales	100% salario diario Alcalde	70 Ordina. 12 Extra	MAS	1.5%	1.5%	1.5%	1.5%
<b>DISTRITO CAPITAL</b>	1/20 salario mensual del Alcalde	150 Ord. 30 Extrao. Plenarias y comisiones	MAS	2.3%	2.2%	2.1%	2.0%
	Sin superar 3.640 S.M.L.M.						

La regla para obtener el salario diario del alcalde es la siguiente:

$$\frac{\text{SALARIO MENSUAL DEL ALCALDE}}{30} = \text{SALARIO DIARIO}$$

### N° DE CONCEJALES

Art. 22 Ley 136/94

POBLACIÓN	N° C
Menos de 5.000 habitantes	7
5.001 - 10.000 habitantes	9
10.001 - 20.000 habitantes	11
20.001 - 50.000 habitantes	13
50.001 - 100.000 habitantes	15
100.001 - 250.000 habitantes	17
250.001 - 1.000.000 habitantes	19
1.000.001 en adelante	21

## EJEMPLO

En un Municipio con población de 53.000 habitantes, perteneciente a la Categoría Segunda, los ingresos de libre destinación para el año 2001 presupuestalmente corresponden a la suma de \$15.730.000. 000

N° de concejales: 15

N° de sesiones ordinarias autorizadas: 150

N° de sesiones extraordinarias: 30

Porcentaje I.C.L.D. = 1,8% = \$283.140.000

Honorarios X cada sesión = Salario diario del alcalde:

=  $\frac{\text{Salario mensual}}{30} = \frac{\$4.213.279}{30} = \$140.422,6333$

Vr. Total Sesiones ordinarias = Salario diario del alcalde X 15 X 150

$140.422,6333 \times 15 = 2.106.639,50 \times 150 = 315.995.925$

Vr. Total Sesiones extraordinarias = Salario diario del alcalde X 15 X 30

$140.422,6333 \times 15 = 2.106.639,50 \times 30 = 63.199.185$

VALOR MAXIMO GASTOS DEL CONCEJO:

= VR. HONORARIOS TOTALES + PORCENTAJE I.C.L.D.

$315.995.925 + 63.199.185 + 283.140.000 = \$662.335.110 = 2.315 \text{ S.M.L.M.}$

### 61. En todos los casos aplica la fórmula general para establecer los gastos máximos de los municipios y distritos?

No, La ley 617 establece algunas REGLAS ESPECIALES:

- Todos los Municipios cuyos ingresos corrientes de libre destinación no superen \$1.000.000.000, en lugar de los porcentajes arriba descritos, pueden destinar a gastos del concejo, además de los honorarios de los concejales **hasta** 60 S.M.L.M. La regla a aplicar como gasto máximo será:

**TOTAL GASTOS DEL CONCEJO = TOTAL HONORARIOS DE LOS CONCEJALES + 60 S.M.L.M. (pueden ser menos de 60)**

- En los municipios que se creen sin el cumplimiento de requisitos, por razón de defensa nacional, no se causan honorarios para los concejales. (Art. 16 Ley 617 2000- Art. 9 Ley 136/94)



**62. ¿En el Distrito Capital de Bogotá, aplica la misma regla para establecer el monto máximo de gastos del concejo?**

En el distrito Capital, además de aplicar la regla general establecida para los demás municipios y distritos, se debe confrontar también que los honorarios totales del concejo no excedan de 3.640 salarios mínimos legales mensuales.

**63. ¿Cuál es el límite de gastos establecido para las contralorías?**

Para las contralorías, la Ley 617 de 2000 estableció 3 reglas aplicables para determinar los límites de gasto, así:

- a) Límite en relación con los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo departamento, municipio, o distrito.
- b) Límite en relación con el crecimiento constante de los gastos
- c) Límite en relación con la meta de inflación.

**64. ¿Cuál es el límite a los gastos de las contralorías, en relación con los Ingresos corrientes de libre destinación?**

Tal como lo disponen los artículos 8, 9 10, 11, 54 Y 55 de la Ley 617 de 2000, dependiendo de si las contralorías son departamentales o municipales, sus gastos totales no pueden exceder los porcentajes de los ingresos corrientes de libre destinación del respectivo departamento, municipio o distrito al cual pertenecen y que se detalla a continuación:

**GASTOS TOTALES DE LAS CONTRALORIAS**

<b>DEPARTAMENTOS</b>				
<b>CATEGORIAS</b>	<b>I.C.L.D.</b>			
	<b>2001</b>	<b>2002</b>	<b>2003</b>	<b>2004 Y S.S.</b>
ESPECIAL	2.2%	1.8%	1.5%	1.2%
PRIMERA	2.7%	2.5%	2.2%	2.0%
SEGUNDA	3.2%	3.0%	2.7%	2.5%
TERCERA	3.7%	3.5%	3.2%	3.0%
CUARTA	3.7%	3.5%	3.2%	3.0%
<b>MUNICIPIOS Y DISTRITOS</b>				
ESPECIAL	3.7%	3.4%	3.1%	2.8%
PRIMERA	3.2%	3.0%	2.8%	2.5%

SEGUNDA de + de 100.000 habitantes	3.6%	3.3%	3.0%	2.8%
SEGUNDA hasta 100.000 habitantes	No tienen contraloría			
TERCERA				
CUARTA				
QUINTA				
SEXTA				
<b>DISTRITO CAPITAL</b>	3.8%	3.5%	3.3%	3.0%
	Sin exceder de 3.640 S.M.L.M.			

**65. ¿Los porcentajes establecidos en el cuadro anterior, para los años 2001, 2002, y 2003, aplican para las contralorías que en el año 2000 gastaron menos de lo que está previsto como límite transitorio?**

No. Los porcentajes establecidos para el período de transición, aplican únicamente a aquellas contralorías cuyos gastos superan el porcentaje permanente previsto en los artículos 8 y 10 de la Ley 617 de 2000 y que es igual al porcentaje señalado en la última columna (2004). Para aquellas que gastaron un porcentaje inferior, éste será su límite máximo.

**66. ¿Cuál es el límite establecido en la ley para el crecimiento anual de los gastos de las contralorías?**

En relación con el crecimiento anual de los gastos de las contralorías, el inciso final de los artículos 9 y 11 de la Ley 617 de 2000, establece no pueden crecer, en términos constantes, en relación con el año anterior.

Esto significa, que los gastos de las contralorías, de un año a otro, únicamente pueden incrementarse en el índice de inflación causada en el año inmediatamente anterior, índice que puede ser superior o inferior a la meta de inflación esperada para el mismo año. Por ejemplo, la meta de inflación esperada para el año 2000 fue del 9%; sin embargo, la inflación causada fue inferior, 8.75%.

Este límite es temporal y aplica únicamente durante el período de transición. Es decir, en los años 2001, 2002, 2003 y 2004, los gastos de las contralorías no podrán crecer por encima del índice de inflación causada en el año anterior, 2000, 2001, 2002 y 2003 respectivamente.

**Ejemplo:** Si en un Municipio X la Contraloría Municipal recibió durante el año 2.000 transferencias tanto del nivel central como descentralizado por valor de \$1.000.000.000, para que sus gastos no aumenten en términos constantes, el

incremento efectivo en gastos para el año 2001 no podrá ser superior al índice de inflación causada en el año 2000. (8.75%). Luego, sus gastos para el año 2.001 no podrán ser superiores a \$1.088.000, siempre y cuando este valor no sea superior al porcentaje máximo previsto en el artículo 11. Si es superior, se aplica el límite establecido para la respectiva categoría.

**67. ¿Cuál es el límite a los gastos de las contralorías, en relación con la meta de inflación?**

El inciso final de los artículos 9 y 11 de la Ley 617 de 2000, señala que a partir del año 2005, los gastos de las contralorías no podrán crecer por encima de la meta de inflación establecida por el Banco de la República.

Significa que se trabaja con la inflación esperada y no con la inflación causada.

**Ejemplo:** Si en un Departamento X la contraloría departamental recibió durante el año 2004 transferencias del nivel central y descentralizado por valor de \$2.000.000.000 y la inflación esperada para el año 2005 establecida por el Banco de la República es del 10%, en dicha vigencia fiscal la contraloría no podrá recibir en transferencias un valor superior a \$2.200.000.000, siempre y cuando este valor no sea superior al porcentaje máximo previsto en el artículo 11. Si es superior, se aplica el límite establecido para la respectiva categoría.

**68. ¿Qué actividad deben desplegar los Secretarios de Hacienda en relación con los gastos de las Contralorías?**

Con el fin de que los gastos de las contralorías no superen los límites de crecimiento (inflación causada o inflación esperada) establecidos en la Ley 617 de 2000, la Ley impuso a los Secretarios de Hacienda departamentales y municipales o distritales, o a quienes hagan sus veces, la obligación de establecer ajustes proporcionales en los porcentajes (nivel central) y en las cuotas de auditaje (nivel descentralizado) señalados en los artículos 9 y 11.

**69. ¿En qué casos están obligados los municipios y distritos a suprimir las contralorías?**

El artículo 21 de la ley 617 de 2000, a través del cual se modificó el artículo 156 de la Ley 136 de 1994, establece que los municipios y distritos de categorías especial, primera, y segunda con más de cien mil habitantes, tienen la obligación de suprimir sus contralorías cuando se establezca su incapacidad

económica para financiar los gastos de funcionamiento del órgano de control fiscal.

Sin embargo, esta incapacidad económica debe ser refrendada por la Contaduría General de la Nación.

**70. ¿Sobre qué ingresos se liquida la cuota de auditaje de las entidades descentralizadas territoriales?**

La ley 617 de 2000, en el primer inciso del párrafo de los artículos 9 y 11, determinó la base de liquidación así:

**INGRESOS EJECUTADOS DE LA VIGENCIA ANTERIOR**

**MENOS :**

- Recursos del Crédito
- Ingresos por la venta de activos fijos
- Activos, Inversiones y Rentas titularizados
- El producto de los procesos de titularización.

**71. ¿En la base para el cálculo de los aportes que el nivel descentralizado debe hacer a las contralorías se incluyen las rentas del monopolio de juegos de suerte y azar?**

No. A pesar de no encontrarse excluidas taxativamente estas rentas en los artículos 9 y 11 de la Ley 617 de 2000, las rentas del monopolio de juegos de suerte y azar no hacen parte de la base de liquidación de la cuota de auditaje en virtud de que por expreso mandato constitucional (art. 336) dichas rentas deben destinarse exclusivamente a los servicios de salud.

**72. ¿A la base depurada conforme el numeral anterior, qué porcentaje se aplica para liquidar la cuota de auditaje de las entidades descentralizadas departamentales y municipales?**

La Ley estableció porcentajes diferentes para los niveles departamentales y municipales o distritales, así:

- Nivel departamental: hasta el 0.2%
- Nivel municipal y distrital: hasta 0.4%

**73. ¿Los municipios y distritos que no posean contraloría, están obligados a transferir cuota de auditaje a la contraloría departamental?**

**No.** El artículo 156 de la Ley 136 de 1994, parágrafo, modificado por el artículo 21 de la Ley 617 de 2000, establece que en estos casos no podrá cobrarse cuota de fiscalización u otra modalidad de imposición similar a los municipios o distritos.

**74. ¿Cuál es el valor máximo establecido para los gastos de las personerías Municipales y Distritales?**

El artículo 10 de la Ley 617 de 2000, establece:

**GASTOS TOTALES PERSONERIA**

<b>CATEGORIA</b>	<b>APORTES</b>
ESPECIAL	1.6% I.C.L.D.
PRIMERA	1.7% I.C.L.D.
SEGUNDA	2.2% I.C.L.D.
TERCERA	350 S.M.L.M
CUARTA	280 S.M.L.M.
QUINTA	190 S.M.L.M.
SEXTA	150 S.M.L.M

**75. ¿Qué régimen aplica a los municipios y distritos cuyos gastos de funcionamiento en personerías, superan los límites previstos en el numeral anterior?**

Por disposición del artículo 11 de la Ley 617 de 2000, los municipios y distritos cuyos gastos de funcionamiento en las personerías, superen los límites permanentes establecidos en la Ley, podrán aplicar un régimen de transición con los siguientes porcentajes y valores:

<b>CATEGORIA</b>		<b>APORTES</b>			
		<b>2001</b>	<b>2002</b>	<b>2003</b>	<b>2004</b>
ESPECIAL	I.C.L.D.	1.9%	1.8%	1.7%	1.6%
PRIMERA	I.C.L.D.	2.3%	2.1%	1.9%	1.7%
SEGUNDA	I.C.L.D.	3.2%	2.8%	2.5%	2.2%

TERCERA	S.M.L.M	350 no hay transición
CUARTA	S.M.L.M	280 no hay transición
QUINTA	S.M.L.M	190 no hay transición
SEXTA	S.M.L.M	150 no hay transición

## 76. ¿Qué reglas aplican a los gastos de la Personería del Distrito Capital?

Por aplicación del artículo 322 de la Constitución Política, como la Ley no estableció reglas especiales a los gastos de la Personería del Distrito Capital, se aplicarían las reglas generales establecidas para los demás municipios y distritos.

## 77. ¿Cuáles rentas no pueden ser destinadas al pago de gastos de funcionamiento?

Los artículos 3 y 52 de la Ley 617 de 2000, señalan que los municipios, Distritos y el Distrito Capital, no pueden atender gastos de funcionamiento con las rentas que a continuación se detallan:

- a) El situado fiscal;
- b) La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación de forzosa inversión;
- c) Los ingresos percibidos en favor de terceros que, por mandato legal o convencional, las entidades territoriales, estén encargadas de administrar, recaudar o ejecutar;
- d) Los recursos del balance, conformados por los saldos de apropiación financiados con recursos de destinación específica;
- e) Los recursos de cofinanciación;
- f) Las regalías y compensaciones sobre recursos naturales renovables y no renovables;
- g) Las operaciones de crédito público, salvo las excepciones que se establezcan en las leyes especiales sobre la materia;
- h) Los activos, inversiones y rentas titularizadas, así como el producto de los procesos de titularización;
- i) La sobretasa al ACPM;
- j) El producto de la venta de activos fijos;
- k) Otros aportes y transferencias con destinación específica de carácter transitorio;
- l) Los rendimientos financieros de destinación específica.

**78. ¿Pueden los departamentos, municipios y distritos efectuar transferencias o aportes diferentes a los de ley, y préstamos a las loterías, licoreras y Empresas Industriales y Comerciales del estado?**

**No.** Los artículos 14 y 56 de la ley 617 de 2000 establecen la prohibición al sector central territorial de efectuar transferencias distintas a las ordenadas por la ley, o las necesarias para la constitución de las empresas, y la de efectuar aportes o préstamos directos o indirectos bajo cualquier modalidad a:

- Las Empresas de licores;
- Las Loterías;
- Las empresas prestadoras del Servicio de Salud de su propiedad o en las cuales tengan participación mayoritaria
- Instituciones de naturaleza financiera de su propiedad o en las cuales tengan participación mayoritaria.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los contratos vigentes a la fecha de expedición de la Ley 617 de 2000, en los cuales se encuentren pactadas algunas de estas obligaciones, contratos que no podrán ser prorrogados.

**79. ¿Qué procedimiento se debe seguir cuando las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, del orden territorial son inviables financieramente?**

En desarrollo de lo previsto en el artículo 336 de la Constitución Política, la Ley 617 de 2000 determinó la obligación de **liquidar** las Empresas de loterías, licoreras, prestadoras de salud, e instituciones financieras de su propiedad, cuando generen pérdidas durante 3 años consecutivos. Cuando se trate de Empresas de Economía mixta, la obligación consiste en **vender el** aporte estatal en ella.

**Nota.** Para estos efectos, no se computa el término anterior a la vigencia de la ley 617 de 2000.

**80. ¿Cuando en una determinada vigencia fiscal se financian docentes o personal del sector salud, con recursos de libre destinación, es válido que en las siguientes vigencias tal financiación se haga con cargo a los recursos de Ley 60?**

No. Por expresa disposición de la Ley 617 de 2000 (art. 3 Parágrafo 2) los gastos para la financiación de docentes y personal del sector salud que se

financien con cargo a recursos de libre destinación del departamento, distrito o municipio, y que generen obligaciones que no se extingan en la respectiva vigencia, solo podrán seguirse financiando con ingresos corrientes de libre destinación.

**81. ¿Cómo debe proceder el ejecutivo departamental, municipal o distrital, cuando el recaudo efectivo de los ingresos corrientes de libre destinación resulta inferior a la programación en que se fundamentó el presupuesto?**

Si durante la etapa de ejecución del presupuesto el recaudo efectivo de los ingresos corrientes de libre destinación resulta inferior a la programación en que se fundamentó el mismo, el ejecutivo está obligado a efectuar o adelantar los tramites necesarios para los recortes, aplazamientos o supresiones de todas las secciones del presupuesto, de modo que se respeten los límites máximos de gasto autorizados en la Ley, iniciando si es del caso un programa de ajuste fiscal.

Por tal motivo es recomendable hacer una evaluación mensual o bimensual que le permita revisar el comportamiento de los ingresos y efectuar los ajustes oportunamente.

**82. ¿Qué consecuencias acarrea el incumplimiento a los límites de gasto previstos en la Ley 617 de 2000?**

Tal como lo prevén los artículos 1 parágrafo 2, 2 parágrafo 3, 19, 26 y 84 de la Ley 617 de 2000, el incumplimiento a los límites de gasto acarrea las siguientes consecuencias:

- a) Obligación de clasificarse en una categoría inferior a la resultante de la aplicación de las variables ordinarias “población – Ingresos en S.M.L.M.” con efectos sobre los salarios de gobernadores, y alcaldes y los que dependan de éstos. (Arts 1,2)
- b) Adopción obligatoria de un programa de saneamiento, durante una vigencia fiscal como mínimo, por parte de la respectiva entidad territorial. (Arts. 19 y 26)
- c) Da lugar a la acción de cumplimiento por parte de terceros (Art. 83)
- d) Restricción al apoyo financiero de la Nación.(Art.80)



- e) Limitación al otorgamiento de créditos por parte del sector financiero (Art. 90)
- f) Aplicación del régimen disciplinario por incurrir en falta gravísima. (Destitución Art. 84)

### **83. ¿Cómo se clasifican los gastos de publicidad?**

Por disposición del artículo 93 de la Ley 617 de 2000, los gastos contratos de publicidad computan como gastos de funcionamiento y en ningún caso pueden tomarse como gastos de inversión.

### **84. ¿Qué acciones pueden adelantar los departamentos, municipios y distritos para disminuir sus gastos de funcionamiento?**

Las acciones que pueden adelantar son las siguientes:

- a) Los artículos 18 y 25 de la Ley 617 de 2000, autorizan la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras, o el cumplimiento de funciones administrativas, a través de la asociación de Municipios o de departamentos, entre sí, según el caso, o mediante contratación con otras entidades territoriales de su mismo nivel o de nivel superior, o con la Nación, o con entidades descentralizadas de cualquier orden, de forma que su atención resulte más eficiente y a un menor costo.

Estas acciones, permiten suprimir dependencias del nivel central y entidades descentralizadas

- b) Someterse a un programa de saneamiento fiscal financiero;.

### **85. ¿Los establecimientos públicos y demás entidades descentralizadas municipales o departamentales, también están sujetas al límite de gasto previsto en la Ley 617 de 2000?**

Los límites de gasto establecidos en la Ley 617 de 2000, aplican exclusivamente a las entidades territoriales, corporaciones y organismos expresamente citados, en los cuales no se encuentran los establecimientos públicos ni demás entidades descentralizadas del orden territorial.

Sin embargo, cuando los establecimientos públicos cuentan para el cumplimiento de su misión exclusivamente con las transferencias del nivel

central, éstas computan en los gastos de funcionamiento de la respectiva entidad territorial y en consecuencia, indirectamente se verán afectados por el límite de gasto previsto en la ley.

### CAPITULO III

#### PRESTACIONES, REMUNERACIONES, HONORARIOS Y SALARIOS

**86. ¿Los salarios y honorarios de los servidores públicos del orden territorial están vinculados a la categoría de la respectiva entidad territorial?**

Sí. En los artículos 1 y 2 de la Ley 617 de 2000, se establece que cuando la entidad territorial cambia de categoría, los salarios y honorarios que se establezcan con base en la categorización serán los que correspondan a la nueva categoría y deberán ajustarse para la vigencia fiscal en la que regirá la nueva categoría.

**87. ¿Qué efectos produce la omisión de ajustar los salarios y honorarios a la nueva categoría?**

Los salarios y honorarios, incluida la remuneración de los diputados, que no se ajusten a la nueva categoría, no genera derechos adquiridos por cuanto se fundamentan en un acto ilegal o en una omisión, y en consecuencia puede dar lugar a los respectivos reintegros.

**88. ¿Cuáles de los salarios y honorarios están vinculados a la categoría de la entidad territorial?**

Están vinculados directamente a la categoría de la entidad territorial los salarios de gobernadores y alcaldes, así como los honorarios de los concejales y la remuneración de los diputados.

Indirectamente también están vinculados los salarios de los personeros y contralores y los de todos los demás servidores públicos de la respectiva entidad territorial, en la medida en que no pueden devengar una asignación superior a la del gobernador o alcalde, según el caso.

**89. ¿A qué remuneración tienen derecho los Diputados?**

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 617 de 2000, los diputados departamentales tienen derecho a percibir una remuneración por cada mes de sesiones, la cual varía dependiendo de la categoría en la cual se encuentre clasificado el respectivo departamento, así:

CATEGORIA ESPECIAL	30 S.M.L.M.
CATEGORIA PRIMERA	26 S.M.L.M.
CATEGORIA SEGUNDA	25 S.M.L.M.
CATEGORIA TERCERA	18 S.M.L.M.
CATEGORÍA CUARTA	18 S.M.L.M.

**90. ¿Cuál es la remuneración de los diputados cuando el respectivo departamento se encuentra en programa de ajuste fiscal?**

Cuando un departamento se encuentre en programa de saneamiento fiscal por haber sobrepasado los límites de gasto autorizados, la remuneración de los diputados no podrá ser superior a la definida para la categoría 4, independientemente de la categoría en la cual se encuentre clasificado.

**91. ¿Las prestaciones sociales que correspondan y los aportes patronales a la seguridad social, hacen parte de la remuneración de que trata la Ley 617 de 2000?**

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la Constitución política, los diputados tienen derecho a:

- La remuneración durante las sesiones correspondientes;
- Prestaciones, en los términos que señale la Ley;
- Gozar de un régimen de seguridad social.

Como se observa, cada uno de estos conceptos es diferente, luego, dentro de la remuneración no se encuentran comprendidos los aportes patronales a la seguridad social, ni tampoco las prestaciones sociales.

**92. ¿Cuántos meses al año pueden sesionar las Asambleas?**

El artículo 29 de la Ley 617 de 2000, a través del cual se modificó el artículo 1 de la Ley 56 de 1993, determinó que pueden sesionar en forma ordinaria 6

meses al año, y en forma extraordinaria, hasta un mes más: Las sesiones ordinarias deben realizarse en tres períodos bimestrales cada uno, así:

**1° período:** En el primer año, del 2 de enero al último día de febrero:  
En los demás años del período constitucional, del 1° de marzo al 30 de abril.

**2° período:** 1° de junio al 30 de julio

**3° período:** 1° de octubre al 30 de noviembre.

**93. ¿Además de la remuneración por cada mes de sesiones, qué otros beneficios a cargo del tesoro público consagró la Ley para los diputados,?**

En el párrafo 2 del artículo 29, estableció para los diputados el derecho a gozar de la seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993, y en todo caso, al aseguramiento para salud y pensiones.

**94. ¿Cuál es la remuneración autorizada a los concejales municipales y distritales?**

El artículo 20 de la Ley 617 de 2000, por medio del cual se modificó el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, estableció para los concejales el derecho a percibir honorarios por cada sesión a la que asistan, equivalentes al salario diario del respectivo alcalde, con excepción de los concejales de los municipios que se creen sin el cumplimiento de los requisitos legales, por motivos de defensa nacional, que no tienen derecho a honorarios. Además, los honorarios de los concejales del Distrito Capital son equivalentes por cada sesión, a la remuneración mensual del alcalde dividida por 20.

Esto significa que la remuneración efectiva de cada uno de los concejales puede variar, aun cuando pertenezcan a una misma entidad territorial, en virtud de que únicamente tienen derecho a percibir lo correspondiente al número de sesiones a las cuales haya asistido cada uno.

**95. ¿Las sesiones que dan derecho a honorarios, son la sesiones plenarias? Las sesiones de las comisiones? Ambas?**

La ley 617 de 2000, no determinó la naturaleza de las sesiones que dan derecho a los honorarios, salvo en lo relativo a las sesiones del concejo del

Distrito Capital. Por tanto, para los demás municipios y distritos continúa vigente el artículo 65 de la Ley 136 de 1994 que determinó que los honorarios se pagan por “**la asistencia comprobada a las sesiones plenarias**”.

En cuanto al **Distrito Capital**, el artículo 58 de la Ley 617 de 2000 autorizó el pago de honorario por la **asistencia a sesiones plenarias y sesiones de las comisiones permanentes que tengan lugar en días diferentes a las de las plenarias**.

### PERIODOS DE SESIONES DE LOS CONCEJOS

CATEGORIA	1° Período	2° período	3° período	4° período
Especial Primera Segunda	Bimestral 1° año: Enero 2 a 28-29 de Feb.  Demás años: marzo 1 a abril 30	Bimestral  Junio 1 a jul. 31	Bimestral  Octubre 1 A nov.30	No tienen cuarto período
Tercera Cuarta Quinta Sexta	Mensual  FEBRERO	Mensual  MAYO	Mensual  AGOSTO	Mensual  NOVIEMBRE

#### 96. ¿Las prórrogas a las sesiones ordinarias dan derecho a honorarios?

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley 617 de 2000, modificadorio del artículo 66 de la Ley 136 de 1994, las prórrogas a los períodos ordinarios, en ningún caso dan lugar a honorarios de los concejales.

En cuanto a las sesiones extraordinarias, su término es definido por el alcalde en la convocatoria y no hay autorización legal para prorrogarlas.

#### 97. ¿Además de los honorarios, qué otros beneficios tiene señalada la Ley para los concejales?

Además de los honorarios, en los casos en que hay lugar a ellos, la Ley 136 de 1994, art. 68, tiene señalados para los concejales el derecho a un seguro de vida por el período por el cual fueron elegidos, equivalente a 20 veces el

salario mensual vigente para el respectivo alcalde, y a un seguro de salud o a la atención médico asistencial a que tiene derecho el respectivo alcalde.

Estos seguros o gastos, computan dentro de los gastos de funcionamiento del respectivo municipio o distrito, con cargo a la sección presupuestal del concejo.

Para el caso del Distrito Capital, el artículo 56 de la Ley 617 de 2000, determinó que el seguro de vida será equivalente a 300 salarios mínimos mensuales legales y que el distrito está obligado a contratar para los concejales un seguro de salud, gastos que se presupuestarán, al igual que los honorarios de los concejales, con cargo al Presupuesto del Fondo Rotatorio del Concejo.

**98. ¿Todos los concejales tienen derecho al seguro de vida y al servicio de salud a cargo de la entidad territorial?**

De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 136 de 1994, únicamente tienen estos derechos los titulares que concurren ordinariamente a las sesiones de la corporación.

**99. ¿Los concejales tienen derecho a percibir viáticos?**

No, por cuanto los concejales no son empleados del municipio ni funcionarios públicos y el concepto de “comisión” que es la figura que da lugar a los viáticos, es ajeno a la prestación del servicio que deben cumplir los concejales.

Además, los viáticos constituyen factor salarial en ciertas condiciones, por lo que no es viable su reconocimiento a quienes no devengan salario. (Concejo de Estado- Concepto de oct. 11/96).

**100. ¿Qué otras asignaciones pueden percibir del tesoro público los diputados y Concejales sin que resulten incompatibles con la remuneración de los diputados o los honorarios de los concejales?**

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 20 (Art. 66 Ley 136/94) y parágrafo 1 del artículo 29 (Art. 1 Ley 56/93) de la ley 617 de 2000, además de la remuneración de los diputados y honorarios de los concejales por su asistencia a sesiones, pueden percibir del tesoro público, pensiones, el valor del transporte de los concejales que residan en zonas rurales y deban desplazarse hasta la cabecera municipal para asistir a las sesiones plenarias,

y las siguientes asignaciones contempladas como excepción en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992 y que se detallan a continuación:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos Juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley (4/93) beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados;

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades”

#### **101. Qué derechos tienen los ediles municipales y distritales como contraprestación por su labor?**

Salvo en el Distrito Capital de Bogotá, los ediles no tienen derecho a percibir remuneración alguna ni pueden recibir directa o indirectamente pago o contraprestación alguna a cargo del tesoro público del respectivo municipio o distrito. (Art. 23 Ley 617/2000)

En el Distrito Capital, dispone el artículo 59 de la Ley 617 de 2000, que tienen derecho al reconocimiento de honorarios equivalentes a la remuneración del alcalde dividida entre 20, por cada sesión plenaria a la que concurran y por cada sesión de las comisiones permanentes a las que concurran y que tengan lugar en días diferentes a las plenarios.

Así mismo, se les reconoce el derecho a los mismos seguros de los Concejales ( Seguro de vida y seguro de salud)

#### **102. ¿La Ley 617 de 2000, trae alguna regulación referente a los salarios de los contralores, personeros, alcaldes, gobernadores, y demás funcionarios?**

En relación con esta materia, la ley reguló tres situaciones a saber:

- a) En los artículos 1 y 2 párrafos 3 y 4 respectivamente, estableció que cuando la respectiva entidad territorial descienda de categoría los salarios y honorarios de los servidores públicos serán los que correspondan a la nueva categoría.
- b) Así mismo, en relación con los personeros y contralores en los artículos 22 y 27 la Ley 617 de 2000 determinó que su asignación no podrá superar el 100% del salario del respectivo alcalde o gobernador, según el caso.
- c) Por último, en el artículo 73, estableció que ningún servidor público de una entidad territorial podrá recibir asignación superior al salario del respectivo gobernador o alcalde.

Esto significa, que los salarios de los servidores públicos departamentales, municipales y distritales, estarán sujetos a disminuciones, en la medida en que la entidad territorial disminuya de categoría, por lo cual, no puede predicarse la existencia de derechos adquiridos en materia salarial.

**Nota. En todos los casos, el salario que se toma en consideración para efectos comparativos es el salario mensual, en su acepción general.**

## CAPITULO IV

### SANEAMIENTO FISCAL

#### **103. ¿Qué se entiende por Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero?**

Se entiende por programa de saneamiento fiscal y financiero, aquel programa integral, Institucional, financiero y administrativo que cubre a la entidad territorial y tiene como objeto restablecer la solidez económica y financiera de la misma, mediante la adopción de medidas de reorganización administrativa, racionalización del gasto, reestructuración de la deuda, saneamiento de pasivos y fortalecimiento de los ingresos.



**104. ¿En qué casos las entidades territoriales están obligadas a someterse a un programa de saneamiento fiscal?**

Los artículos 19 y 26 de la ley 617 de 2000 establecen la obligación de las entidades territoriales de someterse a un programa de saneamiento fiscal y financiero, cuando incumplen con los límites de gasto establecidos en los artículos 4, 6, 8 y 10.

**105. ¿Cuántas vigencias fiscales debe abarcar el programa de saneamiento y cuál debe ser su contenido?**

Como mínimo, debe abarcar una vigencia fiscal y debe contener las metas precisas de desempeño y las acciones a seguir, incluidas, si es del caso, la contratación con otras entidades para la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, y que le permitan a la mayor brevedad posible cumplir con los porcentajes máximos de gasto autorizados en la Ley.

**106. Pueden las entidades territoriales someterse a programas de saneamiento fiscal-financiero, aún cuando no hayan incumplido los límites de gastos de funcionamiento?**

Las entidades territoriales pueden someterse voluntariamente a Planes de ajuste fiscal y financiero, cuando sus ingresos corrientes de libre destinación no son suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional, y financiar parcialmente su inversión autónoma.

**107. ¿Qué rentas se pueden destinar al saneamiento fiscal y financiero?**

Se pueden destinar al saneamiento fiscal todas las rentas de libre destinación, y también, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 617 de 2000, todas las rentas de destinación específica sobre las cuales no recaigan compromisos adquiridos, previa adopción de un programa de saneamiento fiscal y financiero.

Sin embargo, bajo ninguna circunstancia pueden aplicarse al saneamiento fiscal las rentas que tengan destinación específica en la constitución Política y en la Ley 60 de 1993, sus modificaciones y adiciones.

Son de destinación específica por disposición constitucional las siguientes:

- El porcentaje del predial, o la sobretasa, con destino a las Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo sostenible (medio ambiente. Art. 317)
- Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de juegos de suerte y azar, cuyo destino exclusivo es la Salud. (Art. 336)
- La participación porcentual obtenida en el ejercicio del monopolio de licores, que estará destinada preferentemente a salud y educación.(Art. 336)
- El situado fiscal, que debe destinarse a salud y educación (Art. 356).
- El 100% de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, cuya destinación es la prevista en la Ley 60 de 1993, cuando se encuentren clasificados en categoría Especial, primera, segunda, y tercera.(Art. 357)
- El 85% de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, cuya destinación es la prevista en la Ley 60 de 1993, cuando se encuentren clasificados en categoría cuarta, quinta, y sexta. (Art. 357)
- Las regalías que ingresan al Fondo Nacional de Regalías y cuyo destino es la promoción de la minería, la preservación del ambiente y el financiamiento de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

**108. ¿Qué se entiende por compromiso adquirido?**

Para los fines de lo previsto en el artículo 12° de la ley 617 de 2.000, se entiende que existen compromisos adquiridos cuando la renta se encuentra titularizada, o cuando mediante acto administrativo o contrato debidamente perfeccionado deba pasar a manos de un tercero como fuente de financiamiento de un servicio u obra.

**109. ¿La liberación de las rentas opera en forma automática? ¿ o se requiere de un acto administrativo?**

La liberación de las rentas no opera en forma automática. Requiere de la expedición del acto administrativo a través del cual se adopta el programa de Saneamiento Fiscal y financiero y opera a partir del momento en que se inicia el referido programa.

Para estos efectos, el Reglamento prevé que inicia con la expedición del Decreto que contempla su ejecución y dispone las medidas del ejecutivo, siempre y cuando previamente hayan sido expedidas las respectivas autorizaciones de la autoridad competente necesarias para su ejecución. En caso contrario, el programa de Saneamiento se entenderá iniciado a partir de la fecha de expedición de las autorizaciones respectivas.

Con respecto a las entidades que a la entrada en vigencia de la Ley 617 de 2000 tengan suscritos convenios o planes de desempeño de conformidad con la Ley 358 de 1.997 o suscriban acuerdos de reestructuración en virtud de la Ley 550 de 1.999, se entenderá que se encuentran en programas de Saneamiento Fiscal y Financiero, siempre y cuando cuenten con concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre su adecuada ejecución, expedido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 617 de 2.000.

**110. ¿Todas las rentas de destinación específica de la entidad se entienden incorporadas al programa?**

No. Únicamente las que figuren en el flujo financiero de los programas de Saneamiento. En éste se consignan las rentas, el monto y el tiempo que ellas están destinadas al programa, y cada uno de los gastos claramente definidos en cuanto a monto, tipo y duración. Este flujo se acompaña de una memoria que presenta detalladamente los elementos técnicos de soporte utilizados en la estimación de los ingresos y de los gastos.

**111. ¿Qué restricciones tienen las entidades territoriales que se encuentren en programas de ajuste fiscal y financiero?**

Durante la existencia del programa no están facultadas para darle a sus rentas destinación específica, diferente a aplicarlas al programa de saneamiento.

**112. ¿Con qué recursos cuentan las entidades territoriales para adelantar programas de Saneamiento Fiscal?**

Para estos efectos, las entidades territoriales cuentan con los siguientes recursos:

- a) Recursos del crédito del sector financiero con garantía de la Nación, así:

- Hasta el 40% cuando se trata de créditos viejos, siempre y cuando se garanticen los créditos nuevos;
  - Hasta el 100% cuando se trata de créditos nuevos.
- b) La reorientación de los recursos de destinación específica de que trata el artículo 12 de la Ley 617 de 2000.
- c) Los recursos que se obtengan por la venta de activos fijos, para efecto de cancelar las indemnizaciones de personal originadas en el programa de saneamiento.
- d) Créditos con entidades financieras de redescuento como Findeter.

**113. ¿Quién va a financiar los costos de las indemnizaciones y el ajuste en los órganos de control? Los valores correspondientes van a computar dentro de los límites de la Ley?**

Se entiende que las entidades de control dependen para su funcionamiento de las transferencias del nivel central y no tienen capacidad de endeudamiento por sí solas; luego, es claro que los costos del ajuste deben correr por cuenta de las administraciones centrales (departamentos, municipios, distritos) y los valores de las indemnizaciones no computarán dentro de los gastos de funcionamiento del nivel central ni de los órganos de control.

**114. ¿Quién determina la viabilidad financiera de los departamentos que no cumplan con los límites de gasto autorizados en la Ley?**

Corresponde al Congreso de la República a iniciativa del Presidente de la República evaluar la viabilidad financiera de los departamentos que no cumplan con los límites de gasto previstos en la Ley.

**115. ¿Qué obligaciones señala la Ley para el Ministerio de Hacienda en relación con el punto anterior?**

Está obligado a efectuar una valoración presupuestal y financiera de los departamentos para identificar aquellos que no cumplieron con los límites de gasto autorizados en la Ley.

**116. ¿Quién tiene la facultad de ordenarle a los municipios y distritos la adopción de un nuevo plan de ajuste, y cuál es su duración?**

La ley atribuye esta facultad a las asambleas departamentales, facultad que incluye la determinación de los instrumentos necesarios para el ajuste, tales como la asociación con otros municipios para la prestación de los servicios a su cargo, o la contratación con otras entidades de los mismos, la ejecución de obras o el cumplimiento de sus funciones administrativas.

El programa de saneamiento ordenado no podrá exceder de 2 vigencias fiscales consecutivas.

**117. ¿Qué obligaciones señaló la ley a las oficinas de planeación departamental en relación con el incumplimiento de los límites de gasto por parte de los municipios y distritos?**

Están obligada a preparar y presentar a consideración de la Asamblea, en el primer día de sesiones ordinarias un informe sobre la situación financiera de todos los distritos y municipios del departamento, a partir del cual se evalúe la necesidad de ordenar programas de Saneamiento Fiscal y Financiero a aquellos municipios y distritos que luego de someterse a un programa de Saneamiento Fiscal, no hayan logrado cumplir con los límites de gasto.

**118. ¿Qué puede ocurrir cuando un Municipio o Distrito, no cumple con los límites de gasto dentro del período de saneamiento ordenado por la Asamblea Departamental?**

La ley prevé la obligación de la Asamblea de fusionarlo con otro u otros municipios, por iniciativa del Gobernador.